

Nur: 50 001 60 00 000 2018 00311  
 N° Interno: 2019 00869  
 Sentenciado (a): Juan Sebastián Estrada Vélez  
 P. Instancia: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros  
 Pena: 74 meses de prisión y multa de 144 smlmv  
 Procedimiento: Ley 906/2004  
 Reclusión: EPMSC de Villavicencio, Meta  
 Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional  
 Interlocutorio N° 0943



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Se emite pronunciamiento en torno a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas por el señor Juan Sebastián Estrada Vélez, de acuerdo con la documentación aportada.

**II. ANTECEDENTES**

1. Juan Sebastián Estrada Vélez, fue condenado en sentencia de fecha 12 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, imponiéndole la pena principal de **74 meses de prisión** y multa de 144 smlmv. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En cumplimiento de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **24 de agosto de 2018**. Lo que significa que tiene un descuento de **35 meses 16 días**.
3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **7 meses 22.5 días**.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. De la redención de pena**

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe

19 11 AGO 2021

contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer la rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Juan Sebastián Estrada Vélez, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Clase</b>	<b>Establecimiento</b>
18080552	Abril a junio/2021	624	Trabajo	EPMSC Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 624 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir las en 8 y posteriormente en 2, para un total de

treinta y nueve (39) días, equivalente a un (1) mes nueve (9) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	35	16.00
Redención de pena acumulada	07	22.50
Redención de pena reconocida hoy	01	09.00
Total	43	46.50
Conversión	44	17.50

Así las cosas, tenemos que Juan Sebastián Estrada Vélez, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 74 meses un total de 44 meses 17.5 días

## **2. De la libertad condicional.**

De acuerdo con la solicitud de libertad condicional presentada, se procederá a analizar la viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que, si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñarse igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Veamos si el sentenciado cumple los presupuestos anteriormente mencionados;

**1.- Previa valoración de la conducta punible.**

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, formó parte de una banda delincuenciaal dedicada a la comercialización y distribución de sustancias estupefacientes, además de tener consigo armas de uso privativo de las fuerzas armada; sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017<sup>1</sup>, la función de la pena en un estado Social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014<sup>2</sup>, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...*debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...*», esto es,

<sup>1</sup> La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

<sup>2</sup>MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.<sup>3</sup>), dicha potestad es claramente valorativa, recalando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena se anunció que: i) Los hechos que originaron la actuación se conocieron por información suministrada por fuente humana y actividades investigativas de policía judicial, además de los resultados arrojados por el allanamiento a residencia en las que se incautó sustancias estupefacientes y un arma de fuego con un proveedor de uso privativo de las fuerzas armadas; ii) Le fue formulada imputación en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2018, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas; iii) el señor Juan Sebastián Estrada Vélez se allanó a los cargos mediante preacuerdo en el que recibió como contraprestación la degradación de su participación de autor a cómplice iv) el a quo al momento de individualizar la pena impuso la pactada entre la fiscalía y el procesado; v) la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria le fueron negadas por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal; vi) frente a la gravedad de la conducta punible, el Juez sentenciador no realizó manifestación alguna.

## **2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Juan Sebastián Estrada Vélez cumplió con las 3/5 partes de la pena, porque para este momento tiene un descuento de **44 meses 17.5 días**, superando el de 44 meses 12 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

<sup>3</sup> CSI. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

### 3. Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución 131- 1016 del 14 de julio de 2021, emitida por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, en la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del condenado, y se avizora que su conducta viene siendo calificada en el grado de buena y ejemplar, desde que se encuentra a disposición de este proceso penal.

### 4.- Arraigo familiar y social.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 216, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Procede entonces el despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) declaración extra procesal rendida por la señora Marcela Molina Cardona, quien manifiesta ser la compañera permanente del sentenciado desde hace 8 años con quien tiene dos hijas menores de edad, quienes dependen económicamente de él, por cuanto es un buen compañero y padre, caracterizándose por ser una persona honesta, responsable y trabajadora y afirma que en caso de concederle la libertad condicional, estará presta a recibirlo en la calle 35 N° 15-333-5 del barrio San Felipe de esta ciudad; ii) Certificación de residencia por la Secretaría de Gobierno y Post Conflicto del municipio de Villavicencio; iii) copia de recibo de servicio público de energía eléctrica; iv)

Registro válido del SISBEN en Villavicencio; v) referencias personales expedidas por Edwin Fernando Vélez Patiño, Iván Andrés Ocampo Hernández, Yuli Adriana Mendoza Daza, Linda Lucía Torres Rodríguez, familiares y amigos del sentenciado, quienes afirman conocerlo como una persona de confianza, trabajador, respetuoso, honesto y dedicado a su familia; vi) El Capellán del Establecimiento Penitenciario de Villavicencio, manifiesta que conoce al sentenciado y se caracteriza por su espíritu de oración compañerismo, respeto a sus semejantes, buena conducta, por lo que es una persona útil a la sociedad

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se tiene que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Juan Sebastián Estrada Vélez, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de ejemplar, sin registro de sanciones disciplinarias, y realizó actividades que le permitió descontar pena en proporción a 7 meses 22.5 días. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de Juan Sebastián Estrada Vélez, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, se impondrá al sentenciado caución prendaria o póliza judicial por un (1) salario mínimo legal mensual vigente y deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **veintinueve (29) meses doce punto cinco (12.5) días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer como redención de pena a favor de Juan Sebastián Estrada Vélez el equivalente a un (1) mes y nueve (9) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena.

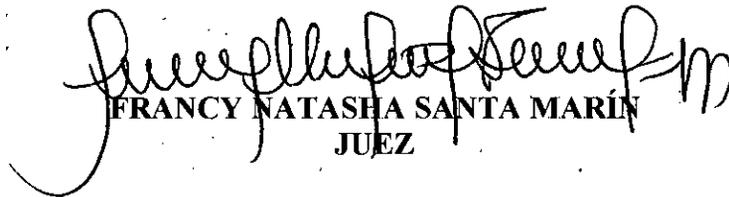
**SEGUNDO:** Conceder a Juan Sebastián Estrada Vélez, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Allegada la caución prendaria o póliza judicial y suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad a favor del condenado Juan Sebastián Estrada Vélez, ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad, advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANCY NATASHA SANTA MARÍN  
JUEZ

Cacm

Nur: 50 001 60 00 000 2018 00311  
 N° Interno: 2019 00869  
 Sentenciado (a): Juan Sebastián Estrada Vélez  
 P. Instancia: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros  
 Pena: 74 meses de prisión y multa de 144 smlmv  
 Procedimiento: Ley 906/2004  
 Reclusión: EPMSC de Villavicencio, Meta  
 Decisión: Reconoce redención de pena y concede libertad condicional

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NOTIFICACIÓN**

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				